

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 264

Marzo primero (1º) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. NyR 11001-3335-007-2018-00486-00
DEMANDANTE: FREDY JOANY PABÓN TOLOZA
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICÍA
NACIONAL

Analizada la demanda bajo examen, el Despacho observa, que ésta se debe **CORREGIR** por presentar la siguiente falencia:

- No se acredita el agotamiento del requisito de procedibilidad, de que trata el artículo 161, numeral 1 de la ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por la señora **FREDY JOANY PABÓN TOLOZA** contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 de la Ley 1439 de 2011, se concede un término de diez (10) días para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLÁYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 029
DEL 4 DE MARZO DE DE 2019.

LA SECRETARIA 

87

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 122

Marzo primero (1º) de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2018-00485-00

DEMANDANTE: MARÍA NEREIDA GARCÍA OSORIO

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

Procede el Despacho a estudiar la competencia para conocer del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La señora **MARÍA NEREIDA GARCÍA OSORIO**, por conducto de apoderada judicial, presentó demanda ordinaria laboral, mediante la cual pretende, que se le reconozca y pague, la sustitución pensional, como compañera permanente del causante, señor Leonardo Jiménez Lasso (fls. 2 a 7).

Dicha demanda, fue conocida por el Juzgado 36 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, que en providencia del 18 de octubre de 2018, dispuso remitir la misma a los Juzgados Administrativos de Bogotá, en tanto que consideró que el causante laboró para la Rama Judicial del Poder Público, y las personas vinculadas a ésta, por regla general, ostentan la calidad de empleados públicos, por lo que la Jurisdicción Ordinaria no es la competente para conocer del asunto. Adicional, señaló que la pensión objeto de la litis, fue reliquidada por decisión del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (fls. 82 y 83).

II. CONSIDERACIONES

Analizada las pretensiones de la demanda, los hechos de la misma, así como las documentales allegadas, en especial la Resolución No. RDP 012058 de 11 de abril de

2014, por medio de la cual, la UGPP negó a la demandante, el reconocimiento y pago de una pensión de vejez (fls. 40 a 43 vto.), el Despacho encuentra, que el último lugar donde el causante Leonardo Jiménez Lasso, prestó sus servicios para la Rama Judicial del Poder Público, fue en el Municipio de Buga (Valle del Cauca), hecho que guarda relación, con lo señalado por la extinta Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL, en la Resolución No. 18768 de 22 de septiembre de 2003, por medio de la cual, se reliquidó la pensión de jubilación del causante, por orden del **H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca** (fls. 11 a 15).

En consecuencia, aplicando las reglas de competencia por razón de territorio establecidas por el artículo 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, que a su tenor literal indica:

“En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.” (Negritillas y subrayas del Despacho)

Cabe observar que la norma transcrita, es clara al determinar los factores que se deben considerar a fin de establecer la competencia del Juzgado Administrativo que ha de conocer el asunto, sin hacer ningún tipo de precisión respecto a la categoría del ente administrativo que profiera el acto acusado; no permitiendo, que se efectúe una elección entre el domicilio principal de la entidad demandada y el último lugar donde se debieron prestar los servicios, tratándose de asuntos de carácter laboral.

Así las cosas, el presente asunto por competencia en atención al factor territorial, le corresponde su conocimiento al Circuito Judicial Administrativo de Buga (Valle del Cauca).

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Acuerdo No. PSAA06-3321 de febrero 09 de 2006, “*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*”, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, dispone lo siguiente:

“26. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

(...)

b. El Circuito Judicial Administrativo de Buga, con cabecera en el municipio de Buga y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

(...). (Negrilla y subrayas del Despacho)

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente medio de control y se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Buga (Valle del Cauca).

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., -SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia de este Despacho para conocer del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la señora **MARÍA NEREIDA GARCÍA OSORIO**, a través de apoderada judicial, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Buga (Valle del Cauca), para lo de su competencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

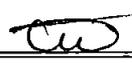
TERCERO: Por Secretaría **OFÍCIESE** para que por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos se realice la remisión del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERT MARTÍNEZ OLAYA

Jasr

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 029 DEL 4 DE MARZO DE 2019.
LA SECRETARIA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 268

Marzo primero (1º) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N y R. 11001-3335-007-2015-00035-00

DEMANDANTE: BARTOLOMÉ CUCALÓN MENA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

En atención al informe secretarial que precede, por la Secretaría del Despacho,
EXPÍDANSE las copias indicadas en escrito visible a folio 166 del expediente a costa
de la parte demandada, con las certificaciones y/o constancias que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTÍN MARTÍNEZ OLAYA

jasr

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO
No. 029 DE 4 DE MARZO DE 2019.
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 257

Marzo primero (1º) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2018-00480-00

DEMANDANTE: NHORA ELENA DE LA OSSA DÍAZ

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL

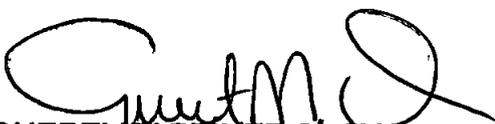
Previo al estudio de admisión de la demanda, en atención a que de las documentales obrantes en el expediente, no es posible determinar el último lugar donde prestó sus servicios el causante, señor Nevardo Camargo Neira, toda vez que solo se indica que laboró en el Ejército Nacional, se **ORDENA** que por la Secretaría del Despacho, se libre oficio dirigido al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** y a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, para que remita a este proceso:

- Certificado de la última ciudad, municipio o departamento, en donde el señor **NEVARDO CAMARGO NEIRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.437.454, prestó sus servicios, esto para determinar la competencia por factor territorial.

Para tal efecto se concede el término de **ocho (8) días**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTINEZ OLAYA

JASR

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO
No. 029 DE 4 DE MARZO DE 2019.
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA

Primero (1) de marzo dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 265

REFERENCIA: Exp. N y R 110013335007201800369-00
DEMANDANTE: YANETH LILIANA MARTÍNEZ LAYTON
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – VINCULADA FIDUPREVISORA S.A.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, el Despacho encuentra que en el proceso referenciado, la demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en numeral 5° del auto admisorio de la demanda calendado el 11 de octubre de 2018 (fs. 29 y 30), siendo su obligación procesal consignar los gastos del proceso, a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente.

Por lo anterior se hace necesario traer a colación el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, donde se estableció:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo hay cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que ni haya operado la caducidad.”

Es preciso señalar que esta carga se encuentra en cabeza de la actora, pues es su deber legal aportar el valor fijado como gastos del proceso, con el fin de seguir el procedimiento establecido por la Ley 1437 de 2011.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que ha transcurrido el término establecido por el artículo 178 del CPACA, se requiere a la accionante para que en el término de 15 días, de cumplimiento al auto de fecha 11 de octubre de 2018, en su numeral 5°.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. _____ DE 4 DE MARZO DE 2019.
LA SECRETARIA _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA

Primero (1) de marzo dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 267

REFERENCIA: Exp. N y R 110013335007201800393-00
DEMANDANTE: OSCAR OLMEDO OSPINA SERNA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – VINCULADA FIDUPREVISORA S.A.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, el Despacho encuentra que en el proceso referenciado, la demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en numeral 5° del auto admisorio de la demanda calendado el 22 de octubre de 2018 (fs. 28 y 29), siendo su obligación procesal consignar los gastos del proceso, a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente.

Por lo anterior se hace necesario traer a colación el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, donde se estableció:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo hay cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que ni haya operado la caducidad.”

Es preciso señalar que esta carga se encuentra en cabeza de la actora, pues es su deber legal aportar el valor fijado como gastos del proceso, con el fin de seguir el procedimiento establecido por la Ley 1437 de 2011.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que ha transcurrido el término establecido por el artículo 178 del CPACA, se requiere a la accionante para que en el término de 15 días, de cumplimiento al auto de fecha 22 de octubre de 2018, en su numeral 5°.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

SKRG

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. _____ DE 4 DE MARZO DE 2019.
LA SECRETARIA _____